

Sala Segunda. Sentencia 384/2022

EXP. N.º 00410-2022-PA/TC LIMA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de setiembre de 2022, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, quienes participaron en la audiencia pública, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Municipalidad Metropolitana de Lima contra la resolución de fojas 124, de fecha 26 de noviembre de 2021, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de noviembre de 2019, la Municipalidad Metropolitana de Lima interpone demanda de amparo [cfr. fojas 71] contra la Municipalidad Distrital de La Victoria, con el objeto de que se ordene la reposición de las cosas al estado anterior a la violación de sus derechos constitucionales al debido procedimiento administrativo, a la debida motivación, a la pluralidad de instancia y a la defensa, vulnerados como consecuencia de la ejecución de la clausura del Mercado Minorista n.º 1 – La Victoria, sito en el Jr. Hipólito Unanue 1707, 1807, 1919, 1999 y la Av. Aviación 300, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima, la cual fue resultante del Acta de Fiscalización 0005557 (10/07/2019), la Notificación de Cargo 0005560 (10/07/2019), el Informe Final de Instrucción 2796-2019 y la Resolución Subgerencial 1589-2019-SGFC-GSCFCGRD/MLV (11/09/2019), emitida por la Subgerencia de Fiscalización y Control de la Municipalidad Distrital de La Victoria; y que, como consecuencia de declararse fundada su demanda, se ordene el levantamiento de la clausura efectuada al citado mercado de forma inmediata.

Sostiene que la emplazada no ha realizado un análisis para determinar si la imputación de cargos a la Municipalidad Metropolitana de Lima es a título de propietario, administrador o poseedor, para a partir de ello ejercer su defensa, pues no se ha tenido en cuenta que la municipalidad recurrente solo es la administradora del bien (Mercado) y que su propietaria es el Fondo Metropolitano de Inversiones Invermet.



EXP. N.º 00410-2022-PA/TC LIMA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

El Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 31 de enero de 2020 [cfr. fojas 88], declaró improcedente la demanda, por considerar que la vía contencioso-administrativa constituye una vía igualmente satisfactoria para la pretensión incoada.

La Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 4, de fecha 26 de noviembre de 2021 [cfr. fojas 124], confirmó la apelada por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del asunto litigioso

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto la clausura del Mercado Minorista n.º 1 – La Victoria, sito en el Jr. Hipólito Unanue 1707, 1807, 1919, 1999 y la Av. Aviación 300, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima, la cual fue resultante del Acta de Fiscalización 0005557 (10/07/2019), la Notificación de Cargo 0005560 (10/07/2019), el Informe Final de Instrucción 2796-2019 y la Resolución Subgerencial 1589-2019-SGFC-GSCFCGRD/MLV (11/09/2019), emitida por Subgerencia de Fiscalización y Control de la Municipalidad Distrital de La Victoria.

Análisis de procedencia de la demanda

- 2. Al respecto, debe evaluarse si la controversia planteada debe ser resuelta por la vía del amparo o si existe una vía ordinaria igualmente satisfactoria.
- 3. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será "igualmente satisfactoria" como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.



EXP. N.º 00410-2022-PA/TC LIMA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

- 4. En el presente caso, desde una perspectiva objetiva el proceso contencioso administrativo cuenta con una estructura idónea para acoger las pretensiones de la parte demandante. En otras palabras, el proceso contencioso administrativo se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso *iusfundamental* propuesto.
- 5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir, dado que el proceso contencioso administrativo cuenta con plazos céleres y adecuados a los derechos que pretende resguardar la parte recurrente y, además, deja abierta la posibilidad de hacer uso de las medidas cautelares pertinentes, a fin de garantizar la eficacia de la ejecución de la sentencia.
- 6. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso contencioso administrativo. En consecuencia, resulta de aplicación la causal de improcedencia prevista en el inciso 2 del artículo 7 del *nuevo* Código Procesal Constitucional, dejándose a salvo el derecho de la recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente, si así lo considera.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de autos, dejando a salvo el derecho del recurrente para hacerlo valer en la vía correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE MORALES SARAVIA DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE MORALES SARAVIA